

apartado 3, primera frase) y la aplicó efectivamente, infringiendo la prohibición de ejecución impuesta en el artículo 88 CE, apartado 3, tercera frase (artículo 108 TFUE, apartado 3, primera frase). Añade que lo dispuesto en el artículo 12.5 del TRLIS es ilegal también desde el punto de vista material, puesto que, conforme al artículo 87 CE apartado 1 (artículo 107 TFUE, apartado 1), es incompatible con el mercado común y no es posible autorizar la ayuda al amparo del artículo 87 CE, apartados 2 o 3 (artículo 107 TFUE, apartados 2 o 3).

En segundo lugar y por lo que se refiere a las consecuencias que implica declarar una ayuda nacional incompatible con el mercado común, la demandante alega que el Estado miembro interesado ha de exigir a los beneficiarios la devolución de tal ayuda. A este respecto alega que el mencionado principio fundamental absoluto se concreta, sobre todo, en el artículo 14, apartado 1, primera frase, del Reglamento nº 659/1999. ⁽¹⁾

Por último alega que, en su caso, no es posible hacer una excepción a la recuperación, puesto que el beneficiario español no puede invocar una confianza legítima digna de protección. A este respecto, la demandante alega, en particular, que la Comisión, al prever una excepción basada en el principio de protección de la confianza legítima de determinados grupos de inversores españoles, aplicó erróneamente el principio general de Derecho originario y el artículo 14, apartado 1, segunda frase, del Reglamento nº 659/99. La demandante aduce, por una parte, que el Estado español no puede aplicar el principio de confianza legítima a favor de los beneficiarios de la ayuda puesto que no notificó debidamente el artículo 12.5 del TRLIS. Por otra parte aduce que no concurren los requisitos para reconocer a los beneficiarios una confianza digna de protección. Por lo demás, continúa la demandante, el interés comunitario en restablecer las condiciones de mercado justas mediante la recuperación de las ayudas es superior al interés individual de los beneficiarios en mantener la ventaja fiscal para los años pasados y venideros.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo [88 CE] (DO L 83, p. 1).

Recurso interpuesto el 3 de mayo de 2010 — Strålfors Aktiebolag/OAMI (ID SOLUTIONS)

(Asunto T-211/10)

(2010/C 195/34)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Strålfors AB (Malmö, Suecia) (representante: M. Nielsen, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 25 de enero de 2010, en el asunto R 1111/2009-2.

— Que se conceda el registro de la solicitud de marca comunitaria nº 8 235 202 «ID SOLUTIONS» para «etiquetas y cajas de papel y cartón (no destinadas a la identificación de individuos); artículos de encuadernación; adhesivos para la papelería o la casa, material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción y enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés» de la clase 16.

— Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «ID SOLUTIONS» para productos de la clase 16 — Solicitud de marca comunitaria nº 8 235 202

Resolución del examinador: Denegación parcial de la solicitud de registro de marca comunitaria

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso y confirmación de la resolución recurrida

Motivos invocados: La demandante alega que debería estimarse la solicitud de registro de la marca comunitaria nº 8 235 202 «ID SOLUTIONS» para productos de la clase 16, ya que «ID SOLUTIONS» tiene carácter distintivo para esos productos y, por lo tanto, cumple los requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo.

Recurso interpuesto el 3 de mayo de 2010 — Strålfors Aktiebolag/OAMI (IDENTIFICATION SOLUTIONS)

(Asunto T-212/10)

(2010/C 195/35)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Strålfors Aktiebolag (Malmö, Suecia) (representante: M. Nielsen, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento: Parlamento Europeo

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 22 de enero de 2010, en el asunto R 1112/2009-2.
- Que se conceda el registro de la solicitud de marca comunitaria n° 8 235 186 «IDENTIFICATION SOLUTIONS» para «etiquetas y cajas de papel y cartón (no destinadas a la identificación de individuos); artículos de encuadernación; adhesivos para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles), material de instrucción y enseñanza (excepto aparatos); caracteres de imprenta; clichés» de la clase 16.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «IDENTIFICATION SOLUTIONS» para productos de la clase 16 — Solicitud de marca comunitaria n° 8 235 186

Resolución del examinador: Denegación parcial de la solicitud de registro de la marca comunitaria

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso y confirmación de la resolución recurrida

Motivos invocados: La demandante alega que debería estimarse la solicitud de registro de la marca comunitaria n° 8 235 186 «IDENTIFICATION SOLUTIONS» para productos de la clase 16, ya que «IDENTIFICATION SOLUTIONS» tiene carácter distintivo para esos productos y, por lo tanto, cumple los requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo.

Recurso de casación interpuesto el 10 de mayo de 2010 por P contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 24 de febrero de 2010 en el asunto F-89/08, P/Parlamento

(Asunto T-213/10 P)

(2010/C 195/36)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: P (Bruselas) (representante: E. Boigelot, abogado)

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se declare que su recurso de casación es admisible y fundado.
- Que se anule, en consecuencia, la sentencia recurrida, dictada el 24 de febrero de 2010 por la Sala Tercera del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea en el asunto F-89/08 y notificada a la parte recurrente el 1 de marzo de 2010, en la que se desestima por infundado el recurso interpuesto por ésta al objeto, en particular, de que se anule la decisión del Parlamento, de 15 de abril de 2008, por la que se la despidió y de que se condene al Parlamento a abonarle una indemnización por los perjuicios sufridos.
- Que se estimen las pretensiones formuladas por la parte recurrente ante el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea.
- Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas generadas en ambas instancias.

Motivos y principales alegaciones

Con el presente recurso de casación, la parte recurrente solicita que se anule la sentencia del Tribunal de la Función Pública de 24 de febrero de 2010, P/Parlamento (F-89/08), por la que se desestima el recurso en el que solicitaba, en particular, la anulación de la decisión del Parlamento Europeo de resolver su contrato de agente temporal y la concesión de una indemnización de los perjuicios supuestamente sufridos.

En apoyo de su recurso, la parte recurrente invoca tres motivos basados:

- en un error de Derecho y en contradicciones de fundamentación, al haber considerado suficiente el Tribunal de la Función Pública el conocimiento de los motivos de una decisión por la mera consulta del expediente personal y al haber descartado que tal circunstancia pueda suponer la anulación de la decisión, aunque la institución no haya expuesto estos motivos ni en la decisión de despido, ni en la decisión desestimatoria de la reclamación;
- en el incumplimiento por el Tribunal de la Función Pública: i) del sistema de separación de funciones y del equilibrio institucional ente la Administración y el juez; ii) del artículo 26 del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea, y iii) del derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que dicho Tribunal sustituye al Parlamento Europeo formulando en su lugar los supuestos motivos de la decisión impugnada;